000116/2024

Comodoro Rivadavia, seis de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. G. c/ N. Y C. E. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/SUMARIO Cobro de pesos e indem. de ley" expte n° 116/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°1 (expte n° 2153/22), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 16 de noviembre de 2023.

El recurso de la demandada es concedido en relación y con efecto suspensivo el 21 de diciembre de 2023.

La resolución recurrida en su parte pertinente rechaza la excepción de defecto legal opuesta por la demandada, difiere el tratamiento de la excepción de prescripción, impone costas y regula honorarios.

I. Recurso demandada.

La recurrente en su memoria ID 1350211 relata los antecedentes del caso y transcribe parcialmente la sentencia dictada. Manifiesta que la decisión es contradictoria conforme las constancias de la causa y la regulación vigente. Afirma que en la demanda se reclaman dos montos distintos, uno determinado en el objeto, el otro, en la liquidación practicada. Critica la conclusión de la magistrada que la diferencia de monto en la demanda no le causa indefensión. Insiste que la falta de precisión en el monto reclamado le causa perjuicio, lo coloca en una situación de desventaja al no poder saber cual es el valor económico reclamado. Destaca que la

actora no contestó el traslado de la excepción de defecto legal. Señala que se incumple con los requisitos del art. 333 del CPr. y art 43 de la Ley XIV N° 1. Aduce que el hecho que su parte haya contestado demanda no significa que no se vulnere su derecho de defensa e igualdad entre litigantes. Sostiene que la imprecisión cuantitativa de la demanda habilita la procedencia de la excepción de defecto legal. Solicita se haga lugar a su pedido con imposición de costas. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta por ID 1375415. En su réplica reconoce la diferencia de monto e indica que aquello obedeció a un error de tipeo. Agrega que en el punto V-rubros reclamados- y en el punto VIII-liquidación-, se precisó los rubros reclamados y montos de cada uno de ellos, coincidentes con la demanda y que no impidió a la contraria defenderse y contestar.

La excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de demanda o reconvención. Las falencias de la demanda deben, asimismo, revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o captarla, dificultándose la eventual producción de la prueba, por lo que el vicio debe poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impida

ejercer su derecho de defensa.(”Código Procesal Civil y Comercial de la Nación .T II .Pág. 243/244. ROLANDO ARAZI JORGE ROJAS”. En igual sentido: López Mesa Marcelo. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas”. Tomo III,p. 800 y ss. LA LEY).

Tiene como fin evitar que la contraria se encuentre en estado de incertidumbre o duda que le impida contestar eficazmente la demanda y ofrecer prueba, colocando a la parte en estado de indefensión.

Ahora, no cualquier defecto da lugar a esta excepción, debe tratarse de un defecto grave, que ponga a la demandada en una dificultad seria de ejercer su derecho de defensa, no sólo al contestar sino también respecto de ofrecer prueba. Si no se le impide el ejercicio del derecho de defensa, pese a que la demanda contenga defectos, y contesta sin impedimentos la demanda, la excepción resultará improcedente (López Mesa Marcelo. Ob cit. Pag 804).

La excepción no procede cuando en la demanda está determinado el origen del reclamo, el objeto de debate y los sujetos comprendidos así como, cuando a pesar de los defectos imputados al escrito de demanda, el demandado contestó la demanda sin inconveniente alguno (Palacio-Alvarado Velloso. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. T° 7, pág 375).

Se ha dicho, por ejemplo, que: “En el supuesto de reclamo de diferencias salariales si a la actora le puede resultar relativamente fácil efectuar los

cálculos para fijar la cuantía de su pretensión, mayor facilidad tiene la demandada -organismo estatal- para ello, pues cuenta con los elementos humanos y técnicos para realizar la operación numérica que se requiere, siempre y cuando se le indiquen por lo menos los conceptos respecto de los cuales debe hacerse el referido cálculo. Ello así aun cuando en tal caso no existe impedimento invencible para que el actor formule cálculos aproximados para determinar el monto de su reclamo, la deducción de la excepción por parte de la demandada -sólo con fundamento en este aspecto- podría constituir un exceso de defensa por parte de ella" CNACAF - SALA IV. - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés. - Causa: 24.327/99 - Fecha: 03/04/2001 "Arderiu Carlos José c/Secretaría de Inteligencia del Estado s/empleo público". elDial AH32A9.

De la contestación de demanda surge la diferencia de monto consignado en el Objeto y el determinado en los puntos V y VIII (detalle rubros reclamados y liquidación provisoria), circunstancia que la actora reconoce al contestar agravios en esta instancia.

Ahora, cabe tener en cuenta que en el Objeto la actora si bien determina un monto distinto e inferior al consignado en la liquidación provisoria del punto VII, en ambos casos, supedita su reclamo a lo que resulte de la prueba a producirse en la causa, esta expresión expone que la determinación definitiva del monto dependerá de cuestiones que deben acreditarse durante el juicio, por lo que evidencia que se cumple con la carga impuesta por

el art. 333 último párrafo del CPr., que obsta la procedencia de la excepción de defecto legal.

No se advierte la indefensión invocada por la parte recurrente dado que al contestar demanda impugnó la liquidación practicada por la actora, cuestionó cada rubro reclamado y su respectivo monto, incluso el salario tomado como base de la liquidación, diferencias salariales, montos indemnizatorios, multas y recargos reclamados y ofreció prueba conforme los hechos negados y afirmados por su parte, demostrando que pudo ejercer sin limitación alguna su derecho de defensa a pesar de la inexactitud del monto de la demanda que denunció.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la parte demandada y confirmar el rechazo de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Ahora, cuestionada por el recurrente las costas de la incidencia, cabe señalar que de las constancias de autos y del reconocimiento realizado por la parte actora en esta instancia, surge que la demandado tuvo motivos para considerarse con derecho a oponer la excepción de defecto legal, por lo que, sin perjuicio del resultado final, se concluye que corresponde modificar el criterio de la magistrada de grado e imponer las costas de la incidencia por su orden (art. 69,70, 282 CPr).

III. Las costas de esta instancia, atento el resultado obtenido y conducta procesal de la parte actora, se imponen por su orden.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32 in fine, 13, y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, modificar parcialmente la sentencia interlocutoria de fecha 16 de noviembre de 2023 e imponer las costas por la excepción de defecto legal, por su orden, confirmando los demás puntos materia de agravios.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden. Regular honorarios por su actuación en esta instancia de los Dres. C. O. y J. M., en forma conjunta, en el 25% de los regulados en la incidencia de grado, los del Dr. N. C., en el 25 % de los que surjan de la incidencia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 201 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS